

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el No. 2020-00021-00, de OMAR FARID GUERRA CHAVEZ., mediante apoderada judicial Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA, contra NICOLAS MEJIA DIAZ, que el día 06/04/2021, se recibió procedente del Email cyberplusplus21@gamil.com al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual la apoderada del demandante presenta nuevas constancias de notificación electrónica al demandado, debido a que las aportadas el 3 de febrero de 2021, no se encuentran ajustadas al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 3 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2020-00021-00

DEMANDANTE: MONAR FARID GUERRA CHAVEZ

APODERADO: Dra. YOMARA ISABEL CASTILA GUERRA

DEMANDADO(S) : NICOLAS MEJIA DIAZ

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las actuaciones efectuadas por la demandante, se tiene que la parte actora aduce haber enviado comunicación para notificación personal con el posterior envío de la notificación por aviso, indicándose que se hizo entrega del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos. Se infiere que la notificación pretendió llevarse a cabo por medios electrónicos.

De acuerdo a las capturas de pantalla aportadas, se advierte que el correo electrónico desde el cual se enviaron las comunicaciones corresponde a Yennis Sierra Fuentes, sin que se indique por parte de la demandante de quién se trata.

Adicional a lo anterior y conforme con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose enviar los anexos que deban entregarse para un traslado por el mismo medio. Dicha preceptiva consagra que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**. Al estudiar la exequibilidad del decreto en comento, la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, dispuso:

“Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha

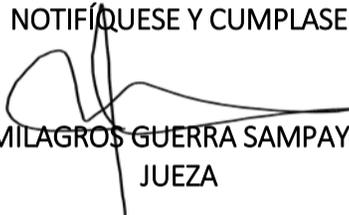
información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Dilucidado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora solo se limitó a manifestar que el correo electrónico le fue suministrado por el demandado a través de llamada telefónica; sin embargo, no demostró la manera cómo se obtuvo este canal digital con el soporte probatorio correspondiente. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs